



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-000100-00
ACCIONANTE: HERNANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC

Bogotá D.C., 2 de junio de 2020

ANTECEDENTES

El señor Garrido Prada refiere que el 30 de abril del 2020 presentó petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC solicitando copia auténtica de la Resolución No. CNCS – 20182330132875 el 8 de octubre de 2018 y sus antecedentes. El actor señala que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición y acceso a la justicia por cuanto a la fecha no ha dado respuesta. Por lo anterior solicita le sea ordenado a la Comisión Nacional del Servicio Civil dar respuesta de fondo a su petición en el término de 48 horas.

TRAMITE PROCESAL

Por reunir los requisitos formales por auto del 20 de mayo de 2019 este Despacho admitió la presente acción de tutela.

CONTESTACIÓN

La entidad accionada refiere que efectivamente recibió la petición del demandante el 30 de abril. Que el 22 de mayo le remitió la respuesta bajo el radicado No. 20202330421191. Precisa que la respuesta se dio en el término legal tal y como lo señala el artículo 5 del Decreto 491 del 20 de marzo de 2020¹ que amplió los términos de respuesta de peticiones de documentos a 20 días en el marco de la Emergencia Económica, Ecológica y Social extendida hasta el 31 de agosto de 2020.

Adjunta con la contestación de la tutela la respuesta y el soporte de envío de la información. Finalmente solicita al despacho declarar la improcedencia de la acción por cuanto hay hecho superado y no se vulneró derecho alguno.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si la accionada vulneró los derechos fundamentales de petición, al no entregar la documentación solicitada el 30 de abril de 2020, en el término de 10 días, siendo que está vigente el Decreto 491 del 20 de marzo de 2020 que modifica términos en razón a la emergencia sanitaria COVID 19.

¹Decreto 491 de 2020 Artículo 5 “Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

CONSIDERACIONES

El actor presentó derecho de petición solicitando copia autentica de documentos ante la CNSC el 30 de abril de 2020. La entidad en su contestación adjuntó respuesta remitida al accionante el día 22 de mayo mediante correo electrónico y solicitó declarar la improcedencia de la acción por hecho superado y por inexistencia de derecho vulnerado.

Advierte la accionada que, en el marco de la actual Emergencia Económica, Ecológica y Social, el Gobierno Nacional ha implementado medidas tendientes a proteger la población y preservar la atención de los ciudadanos por parte de las entidades públicas. Mediante el Decreto 491 del 20 de marzo, amplió los términos para dar respuesta a las peticiones. En el caso puntual de solicitud de documentación el termino actual es de 20 días.

El Despacho observa que, efectivamente mediante el Decreto 491 del 2 de marzo de 2020 se adoptaron medidas de urgencia para la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Comoquiera que la petición de copia auténtica de la Resolución No. CNCS – 20182330132875 el 8 de octubre de 2018, fue presentada el 30 de abril y la tutela se interpuso el 20 de mayo, es evidente que para la fecha de presentación no habían transcurrido los 20 días previstos por el legislador para dar respuesta.

En este orden de ideas no hubo violación del derecho de petición, razón por la cual se denegará el amparo.

No obstante, como el término de respuesta venció el 29 de mayo, estando en curso esta acción, el Despacho destaca que la accionada mediante el radicado No. 20202330421191 del 22 de mayo dio respuesta a la petición, en el término señalado en el Decreto 491 de 2020 artículo 5, por lo que no se configuró violación del derecho.

Ante la inexistencia de la vulneración de los derechos deprecados por un accionante la Corte se ha pronunciado en la sentencia T-130 de 2014 en los siguientes términos:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras

causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR EL AMPARO DEL DERECHOS DE PETICIÓN por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

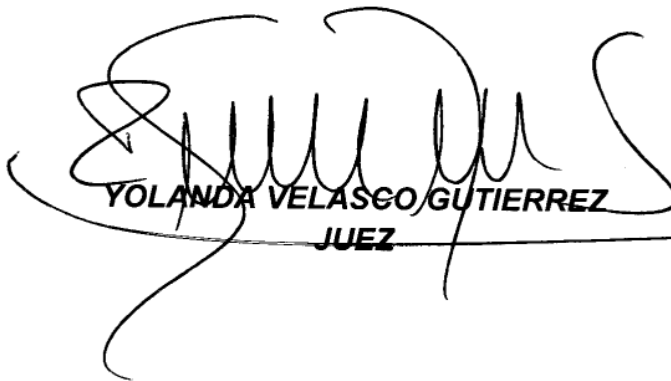
SEGUNDO. NOTIFICAR la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

TERCERO. ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.

CUARTO. La notificación de esta providencia y demás trámites de la acción se hará mediante el uso de herramientas institucionales tecnológicas.

QUINTO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, sino es apelado, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ